



# CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

## SALA PENAL PERMANENTE

RECURSO CASACIÓN N.º 3513-2022/SAN MARTÍN  
PONENTE: CESAR SAN MARTIN CASTRO

### Título. Peculado doloso y Falsedad Genérica

**Sumilla 1.** El delito de peculado es uno de infracción de deber, no de dominio, por lo que el juicio de intervención delictiva, como autor, reposa en la infracción del deber positivo de resguardar los intereses de la administración pública, específicamente el patrimonio público (municipal, en este caso), de suerte que todos aquellos *intraneus* que estén vinculados, por razón de su cargo, a la percepción, administración o custodia de caudales públicos responderán a título de autores –como anotó la Casación 102-2016/Lima, son autores paralelos, cada uno responde siempre de forma individual y teniendo en cuenta su deber personalísimo que tiene de tutelar el patrimonio estatal–. Es claro, por lo demás, que serán cómplices aquellos funcionarios o servidores públicos que sin tener esa relación funcional específica prestan auxilio o asistencia, cooperan, con la apropiación o utilización de los caudales o efectos públicos. Es obvio, por lo demás, que la complicidad supone un concurso de personas y sin autor no es posible entender que existe un cómplice. Otra cosa, desde lo procesal, es desde luego si el autor no ha sido identificado o si se le excluyó por supuestos que niegan la culpabilidad como categoría del delito. **2.** Es correcto lo que señala el Tribunal Superior en el sentido de lo que debe hacerse ante contradicciones del declarante con sus declaraciones anteriores –lo que se extiende ante relatos contradictorios entre sí de los órganos de prueba (artículo 182.1 CPP)–, claro está si resultan indispensables para el debido esclarecimiento de los hechos. Igualmente, corresponde anular por incongruencia omisiva desde que no se motivó el necesario juicio de responsabilidad civil. **3.** No es que el Tribunal Superior examinó indebidamente la prueba personal con quebrantamiento del artículo 425.2 CPP, sino que valoró la racionalidad de las inferencias probatorias en función al conjunto del material probatorio disponible. No solo destacó defectos de procedimiento en el ámbito de la actuación probatoria, sino defectos estructurales en la sentencia de primera instancia sea por incongruencia o por motivación tanto insuficiente como irracional en un contorno propio de la prueba por indicios (artículo 158.3 CPP).

## –SENTENCIA DE CASACIÓN–

Lima, diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro

**VISTOS;** en audiencia pública: el recurso de casación, por las causales de **inobservancia de precepto constitucional, infracción de precepto material y vulneración de la garantía de motivación**, interpuesto por la defensa de los encausados JULIO ABRAHAM CHÁVEZ CHIONG y VÍCTOR RAÚL ALDERETE VILLARROEL contra la sentencia de vista de fojas novecientos veinticinco, de siete de setiembre de dos mil veintidós, que anuló la sentencia de primera instancia de fojas cuarenta y siete, de treinta y uno de enero de dos mil veintidós, en el extremo que los absolvió de la acusación fiscal formulada contra ellos por delitos de peculado doloso y falsedad genérica en agravio del Estado y, en

consecuencia, ordenó se realice nuevo juicio oral y se dicte nueva sentencia; con todo lo demás que al respecto contiene.

Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

## FUNDAMENTOS DE HECHO

**PRIMERO.** Que, según la acusación fiscal de fojas dos, de diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno, en el año dos mil quince el señor Carlos Eduardo Philco Balvin (ya fallecido), alcalde de la Municipalidad Distrital de Morales –gestión de dos mil trece a dos mil dieciocho– y el encausado JULIO ABRAHÁM CHÁVEZ CHIONG, gerente municipal desde el uno de enero al dieciocho de mayo de dos mil quince, arrendaron los departamentos doscientos siete y ciento diez, respectivamente, ubicados en el jirón Manco Cápac quinientos veintinueve, distrito de Morales, inmuebles de propiedad de la Corporación Hotelera del Oriente Sociedad Anónima Cerrada y Corporación SAADEL Sociedad Anónima Cerrada. Como ambos inquilinos debían el pago de los arriendos, la empresa arrendataria el veintinueve de mayo de dos mil quince envió una carta notarial al primero requiriendo la cancelación de los meses adeudados.

∞ Por ello el encausado CHÁVEZ CHIONG solicitó a Christian Román Meléndez Vásquez, jefe de la Oficina de Imagen Institucional, que realice un requerimiento para realizar un supuesto evento de la marca “Morales”, en el Hotel “Nilas”, pues debía de sacar dinero ya que el alcalde tenía una deuda con el Hotel. El encausado Christian Román Meléndez Vásquez emitió la Nota de Pedido por la que solicitó el alquiler de un local, alimentación y equipos multimedia. En ese documento consta su firma y sello, al igual que del encausado VÍCTOR RAÚL ALDERETE VILLARROEL, jefe de la Oficina de Logística, Almacén y Bienes Patrimoniales, y del imputado Chávez Chiong, gerente municipal. El encausado ALDERETE VILLARROEL, ingresado ese documento el veintisiete de abril de dos mil quince, realizó el estudio de mercado a través de dos proformas. El encausado Luis Ramírez Rojas, administrador de Corporación Hotelera del Oriente y Corporación SAADEL entregó personalmente la proforma del Hotel Nilas, por tres mil soles, a su coencausado CHÁVEZ CHIONG, la cual sirvió para elaborar el cuadro comparativo en el que figuró como la mejor oferta. Con posterioridad el encausado ALDERETE VILLARROEL solicitó la certificación presupuestal para la contratación del servicio mediante memorando 442-2018-LOGISTICA/MSM y, luego, el seis de mayo de dos mil quince se emitió la nota de crédito cuatrocientos cincuenta que otorgó el crédito presupuestario.

∞ Se trató, entonces, de un “evento fantasma”, desde que el mismo día seis de mayo de dos mil quince el encausado Ramírez Rojas entregó a su coencausado ALDERETE VILLARROEL tres órdenes de consumo y la factura 02-3245 como si el servicio se hubiera llevado a cabo instantes después de obtenido el certificado

presupuestal. Con la factura 02-3245 en poder de la Oficina de Logística, el encausado Meléndez Vásquez emitió un informe 45-2013-MDA-II, por el que se otorgó la conformidad del servicio otorgado por el presunto proveedor Corporación Hotelera del Oriente. Ello determinó que el encausado CHÁVEZ CHIONG emitiera el memorando 299-2015-GM/MDM, por el que se requirió al área de tesorería que realice el pago por la orden del servicio. Mediante el comprobante de pago 845 se pagó el servicio a la citada empresa Corporación Hotelera del Oriente el día uno de junio de dos mil quince; dinero que recibió el encausado Ramírez Rojas en el Área de Tesorería, previa coordinación con su coimputado CHÁVEZ CHIONG, quien le dijo que se persone a cobrar lo adeudado por los apartamentos. Las boletas de venta 01-432 y 01434 revelan que el ex encausado que en vida fuera Carlos Eduardo Philco Balvin recién pagó los arriendos de los meses de abril y mayo de dos mil quince el día uno de junio de ese año, el mismo día que se pagó el comprobante por el servicio fantasma.

**SEGUNDO.** Que, respecto del trámite del proceso penal, se tiene lo siguiente:

1. Que el señor Fiscal provincial especializado en delitos de corrupción de funcionarios de Tarapoto acusó a Julio Abraham Chávez Chiong y Víctor Raúl Alderete Villarroel, al primero como autor y al segundo como cómplice primario, por la comisión del delito de peculado doloso simple en agravio del Estado; y, como autores del delito de falsedad genérica en agravio de la Municipalidad Distrital de Morales, en concurso ideal. Solicitó se les imponga seis años de pena privativa de libertad y doscientos setenta y tres días multa, así como al pago de mil soles cada uno por concepto de reparación civil.
2. Dictados los autos de enjuiciamiento y de citación a juicio, y realizado el juicio oral, público y contradictorio el Segundo Juzgado Unipersonal de Tarapoto emitió la sentencia de primera instancia de fojas seiscientos ochenta y cuatro, de treinta y uno de enero de dos mil veintidós, que (i) absolvió a JULIO ABRAHÁM CHÁVEZ CHIONG (autor), VÍCTOR RAÚL ALDERETE VILLARROEL (cómplice primario) y Luis Ramírez Rojas (cómplice primario) de la acusación fiscal formulada en su contra por delitos de peculado doloso simple y falsedad genérica; y (ii) condenó a Christian Román Meléndez Vásquez como cómplice primario del delito de peculado doloso simple y autor del delito de falsedad ideológica.
3. Contra el extremo absolutorio de la sentencia el señor Fiscal provincial especializado en delitos de corrupción de funcionarios de Tarapoto interpuso recurso de apelación por escrito de fojas ochocientos catorce, de quince de febrero de dos mil veintidós. Concedido el citado recurso, elevado al Tribunal Superior, declarado bien concedido y culminado el procedimiento de segunda instancia, la Sala de Superior de Apelaciones y Liquidadora de San Martín, anuló la sentencia de primera instancia en el extremo absolutorio contra los tres encausados JULIO ABRAHÁM CHÁVEZ CHIONG (autor),

VÍCTOR RAÚL ALDERETE VILLARROEL (cómplice primario) y Luis Ramírez Rojas (cómplice primario) y, en consecuencia, ordenó se realice nuevo juicio oral y se dicte otra sentencia de instancia.

4. Contra la sentencia de vista la defensa de los encausados CHÁVEZ CHIONG y ALDERETE VILLARROEL promovieron recurso de casación, concedido por auto de fojas novecientos sesenta, de veintinueve de septiembre de dos mil veintidós, de fecha veintitrés de noviembre de dos mil veintidós.

**TERCERO.** Que la defensa los encausados CHÁVEZ CHIONG y ALDERETE VILLARROEL en su escrito de recurso de casación de fojas novecientos sesenta, de veintinueve de setiembre de dos mil veintidós, invocó los motivos de inobservancia de precepto constitucional, infracción de precepto material y vulneración de la garantía de motivación (artículo 429, incisos 1, 3 y 4, del Código Procesal Penal –en adelante, CPP–).

∞ Desde el acceso excepcional planteó se defina la posibilidad de condenar a un cómplice cuando se absuelve al presunto autor del delito, así como la viabilidad de ordenar un careo y nuevas pruebas en el juicio de primera instancia.

**CUARTO.** Que, conforme a la Ejecutoria de Calificación de fojas quinientos cuatro, de cuatro de setiembre de dos mil veintitrés, del cuaderno formado en esta sede suprema, es materia de dilucidación en sede casacional:

- A. Las causales de **inobservancia de precepto constitucional, infracción de precepto material y vulneración de la garantía de motivación:** artículo 429, incisos 1, 3 y 4, del CPP.
- B. Corresponde examinar si se está o no ante una motivación irracional de la sentencia de primera instancia y si la sentencia de vista rebasó o tergiversó sus poderes de decisión y control impugnativo. Además, se ha de analizar si el juicio de intervención delictiva es el que legalmente corresponde y, si por ello, tendría razón el cuestionamiento respecto de la relación autor y cómplice.

**QUINTO.** Que, instruidas las partes de la admisión del recurso de casación, materia de la resolución anterior –sin la presentación de alegatos ampliatorios–, se expidió el decreto de fojas quinientos diez que señaló fecha para la audiencia de casación el día doce de febrero último.

**SEXTO.** Que, según el acta adjunta, la audiencia pública de casación se realizó con la intervención de la defensa del encausado CHÁVEZ CHIONG, doctor Cesar Quiroz Julio Rospigliosi, la defensa pública del encausado ALDERETE VILLARROEL, doctor Romel Gutiérrez Lazo, y del abogado de la Procuraduría Pública del Estado, doctor Roling Marcellini Durand.

**SÉPTIMO.** Que, concluida la audiencia, a continuación, e inmediatamente, en la misma fecha, se celebró el acto de la deliberación de la causa en sesión secreta.

Continuada la deliberación y realizada la votación correspondiente y obtenido el número de votos necesarios (por unanimidad), corresponde dictar la sentencia casatoria pertinente, cuya lectura se programó en la fecha.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** Que el análisis de la censura casacional, desde las causales de **inobservancia de precepto constitucional, infracción de precepto material y vulneración de la garantía de motivación**, estriba en determinar si se está o no ante una motivación irracional y si se rebasó o tergiversó los poderes de decisión y control impugnativo en apelación. Además, se ha de fiscalizar si el juicio de intervención delictiva es el que legalmente corresponde.

**SEGUNDO.** Que, preliminarmente, cabe precisar lo siguiente:

1. Se formuló acusación contra cuatro personas por delito de peculado doloso simple. De ellas se consideró autor al gerente municipal Chávez Chiong y cómplices primarios al jefe de la Oficina de Imagen Institucional Meléndez Vásquez, al jefe de la Oficina de Logística, Almacén y Bienes Patrimoniales Alderete Villarroel, y al administrador de las empresas Corporación Hotelera del Oriente y Corporación SAADEL Ramírez Rojas. Asimismo, se acusó por delito de falsedad documental como autores: Meléndez Vásquez por delito de falsedad ideológica, y a los demás (Chávez Chiong, Alderete Villarroel y Ramírez Rojas) por delito de falsedad genérica. Los delitos, según la Fiscalía, concurrieron en concurso ideal. Anteriormente se sobreseyó la causa por fallecimiento del alcalde Philco Balvín.
2. El Juzgado Penal solo condenó a Meléndez Velásquez (jefe de la Oficina de Imagen Institucional) como cómplice primario del delito de peculado doloso simple y como autor del delito de falsedad ideológica.
3. Contra esta sentencia apelaron el abogado adscrito a la Procuraduría Pública Especializada en delitos de corrupción de funcionarios de Tarapoto, respecto de la reparación civil en orden al extremo absolutorio; y, el señor fiscal provincial especializado en delitos de corrupción de funcionarios, respecto del extremo absolutorio de la sentencia de primera instancia.
4. El Tribunal Superior dictó la sentencia de vista anulatoria de la sentencia expedida por el Juzgado Penal. Consideró que el Juzgado Penal en el plenario no actuó un medio de prueba obligatorio (careo del encausado Meléndez Vásquez con sus encausados Chávez Chiong y Alderete Villarroel, a quienes comprometía en los delitos juzgados); que no valoró racionalmente el testimonio incriminador de Meléndez Vásquez; que omitió analizar, respecto de la actuación del encausado CHÁVEZ CHIONG, la prueba documental oficial que sustentaron la orden de servicio y el pago realizado; que no actuó la debida y necesaria confrontación del encausado Ramírez Rojas con su propia declaración en sede de investigación preparatoria, para

aclarar una sindicación directa que hizo contra su coencausado Chávez Chiong. De igual manera, cuestionó la insuficiente motivación respecto al tipo de intervención delictiva y la condena al encausado Meléndez Vásquez como cómplice primario de peculado sin que se condene a un determinado imputado como autor.

**TERCERO.** Que el Juzgado Penal, siguiendo a la Fiscalía, se limitó a aceptar el título de intervención delictiva respecto del delito de peculado doloso simple, de suerte que entendió que existía un solo autor: CHÁVEZ CHIONG (gerente municipal), mientras que los demás funcionarios municipales (ALDERETE VILLARROEL y MELÉNDEZ VÁSQUEZ) eran cómplices primarios, al igual que el *extraneus* RAMÍREZ ROJAS. Empero, es de advertir que el delito de peculado es uno de infracción de deber, no de dominio, por lo que el juicio de intervención delictiva, como autor, reposa en la infracción del deber positivo de resguardar los intereses de la administración pública, específicamente el patrimonio público (municipal, en este caso), de suerte que todos aquellos *intraneus* que estén vinculados, por razón de su cargo, a la percepción, administración o custodia de caudales públicos responderán a título de autores –como anotó la Casación 102-2016/Lima, son autores paralelos, cada uno responde siempre de forma individual y teniendo en cuenta su deber personalísimo que tiene de tutelar el patrimonio estatal–. Es claro, por lo demás, que serán cómplices aquellos funcionarios o servidores públicos que sin tener esa relación funcional específica prestan auxilio o asistencia, cooperan, con la apropiación o utilización de los caudales o efectos públicos. Es obvio, por lo demás, que la complicidad supone un concurso de personas y que sin autor no es posible entender que exista un cómplice. Otra cosa, desde lo procesal, será no contemplar la imposición de una condena contra un autor cuando no ha sido identificado, se le excluyó por fallecimiento o concurrieron otros supuestos que niegan la culpabilidad como categoría del delito.

∞ Este análisis previo no ha sido realizado en sede de primera instancia, de suerte que se incurrió en un sinsentido al condenarse como cómplice primario a un funcionario público sin advertir que absolvió al considerado como autor por el fiscal y que obvió toda referencia al rol del alcalde. Tal situación, desde luego, en los propios términos de la sentencia de primera instancia, vicia de irracionalidad legal tanto su juicio absolutorio como el condenatorio al impugnante. Ello, parcialmente, fue advertido por el Tribunal Superior, pero se limitó a sostener que el Juzgado Penal no justificó condenar a un cómplice y absolver al autor –aunque tampoco planteó, más allá de su fallecimiento, en qué rol intervino el alcalde de ese entonces Carlos Eduardo Philco Balvin–, cuando en pureza tal explicación, desde la posición asumida, es imposible por razones dogmáticas, a menos que replantee globalmente el título de intervención delictiva con la especificidad de los delitos de infracción de deber.

∞ Tal valoración, desde luego, es indispensable para advertir la racionalidad del juicio de intervención delictiva.

**CUARTO.** Que el Tribunal Superior, adicionalmente, tuvo en cuenta lo que podría desprenderse del conjunto de la prueba documental y de lo declarado por el ahora condenado Ramírez Rojas –más allá de que señaló que no era administrador del Hotel sino un mero asistente administrativo– respecto de lo que realmente sucedió en orden a la contratación para la realización de un evento en el Hotel Nilas, que nunca se llevó a cabo –conforme detalló incluso el subgerente del citado Hotel, Javier Saavedra Delgado, y se indicó en el Informe 078-2016-ULAP/SGAYF-MDM emitido por el jefe de Logística de la Municipalidad– y que permitiría entender que escondía un pago de arrendamientos vencidos por el alcalde distrital Philco Balvín –es de precisar, empero, que la carta notarial solo se dirigió a Philco Balvín y no al gerente municipal Chávez Chiong, lo que podría poner en crisis la afirmación de que el citado encausado también estaba vinculado al arriendo de los departamentos–. Constan dos declaraciones: de Alzade Lozano, extesorera, y de Ruiz Muñoz, extrabajadora del Hotel Nilas, cuyo contenido preciso no ha sido incorporado en la sentencia de primera instancia, así como el hecho de que la proforma del Hotel Nilas no tenía sello de recepción, lo que desde ya revelaría irregularidades en el trámite, específicamente en su entrega a la Municipalidad. El Juzgado Penal no pone en cuestión que el evento no se realizó y que el Hotel Nilas cobró por un evento no realizado, y, pese a ello, no analizó en su conjunto los indicios, aportados por prueba personal y documental, respecto de la atribuida intervención de los absueltos.

∞ Destaca el Tribunal Superior, de un lado, que, pese a que se leyeron las declaraciones sumariales del encausado Ramírez Rojas en su declaración plenaria, contradictoria con aquellas, no se incidió en la formulación de las explicaciones respectivas bajo el procedimiento del artículo del 378, apartado 6 del CPP; y, de otro lado, que no consta un pronunciamiento propio respecto de la desestimación de la reparación civil en relación a los absueltos.

∞ Es correcto lo que señala el Tribunal Superior en cuanto a lo que debe hacerse ante contradicciones del declarante en sede plenaria con sus declaraciones anteriores –lo que se extiende ante relatos contradictorios entre sí de los órganos de prueba (artículo 182, apartado 1, del CPP)–, claro está si resultan indispensables para el debido esclarecimiento de los hechos. Igualmente, resulta imprescindible anular por incongruencia omisiva desde que no se motivó el necesario juicio de responsabilidad civil.

**QUINTO.** Que, en estas condiciones, no es que el Tribunal Superior examinó indebidamente la prueba personal con quebrantamiento del artículo 425, apartado 2, del CPP, sino que valoró la racionalidad de las inferencias probatorias en función al conjunto del material probatorio disponible. No solo destacó



(i) defectos de procedimiento en el ámbito de la actuación probatoria, sino  
(ii) defectos estructurales en la sentencia de primera instancia sea por incongruencia o por motivación tanto insuficiente como irracional en un contorno propio de la prueba por indicios (artículo 158, apartado 3, del CPP). Siendo así, la declaración de nulidad está arreglada a Derecho. Ésta no inobservó los derechos o intereses legítimos de los imputados recurrentes. La regularidad del proceso exige la declaración de nulidad.  
∞ Los recursos de casación defensivos no pueden prosperar.

**SEXO.** Que, en cuanto a las costas, es de aplicación el artículo 497, apartado 1, del CPP. No cabe su imposición por tratarse, en cuanto a lo impugnado, de una sentencia procesal.

## DECISIÓN

Por estas razones: **I.** Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación, por las causales de **inobservancia de precepto constitucional, infracción de precepto material y vulneración de la garantía de motivación**, interpuesto por la defensa de los encausados JULIO ABRAHAM CHÁVEZ CHIONG y VÍCTOR RAÚL ALDERETE VILLARROEL contra la sentencia de vista de fojas novecientos veinticinco, de siete de setiembre de dos mil veintidós, que anuló la sentencia de primera instancia de fojas cuarenta y siete, de treinta y uno de enero de dos mil veintidós, en el extremo que los absolvió de la acusación fiscal formulada contra ellos por delitos de peculado doloso y falsedad genérica en agravio del Estado y, en consecuencia, ordenó se realice nuevo juicio oral y se dicte nueva sentencia; con todo lo demás que al respecto contiene. En consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista. **II.** Sin costas. **III. MANDARON** se transcriba la presente sentencia al Tribunal Superior, al que se enviarán las actuaciones; registrándose. **IV. DISPUSIERON** se lea esta sentencia en audiencia pública, se notifique inmediatamente y se publique en la página web del Poder Judicial. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

Ss.

**SAN MARTÍN CASTRO**

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

CARBAJAL CHÁVEZ

CSMC/AMON